

1663

"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

MEXICALI, B.C., 2 DE JULIO DE 2026

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0796/2026

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA CONSTITUCIONAL

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**
Presente. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII, 28, fracción I y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 5, Apartado B, fracciones VII y XII de su tercer párrafo, Apartado C, primer, tercer, octavo, décimo párrafos y se agrega un décimo primer párrafo; Apartado F octavo párrafo; así como 8 fracción IV, inciso b); las fracciones III y V del artículo 28; y, 82, Apartado A, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con objeto de consolidar el derecho humano a la participación a través de un modelo democrático moderno, abierto, participativo, transparente y centrado en las personas; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.



RECIBIDO
03 JUL 2026
OFICIALIA DE PARTES

ATENTAMENTE



DESPACHADO
02 JUL 2026
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/Id*



Oficina: 686 559 56 00 EXT. 218



WhatsApp: 686 783 75 34



Casa de gestión: 686 747 41 20

“2026, Año de la educación para la construcción de la paz”

**Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, 28, fracción I y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 5, Apartado B, fracciones VII y XII de su tercer párrafo, Apartado C, primer, tercer, octavo, décimo párrafos y se agrega un décimo primer párrafo; Apartado F octavo párrafo; así como 8 fracción IV, inciso b); las fracciones III, V y VI del artículo 28; y, 82, Apartado A, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con objeto de consolidar el derecho humano a la participación a través de un modelo democrático moderno, abierto, participativo, transparente y centrado en las personas, lo que se hace al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

A nivel internacional, el derecho a la participación ciudadana es un derecho humano fundamental, que garantiza que todas las personas intervengan en los asuntos públicos, ya sea directamente o mediante representantes electos. Este derecho está

consagrado en los tratados internacionales y no se limita solo al voto, sino que abarca la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

La democracia contemporánea exige ampliar las formas de intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos y consolidar instrumentos y mecanismos permanentes que permitan una relación más cercana, transparente y corresponsable entre las autoridades y la sociedad.

La participación ciudadana debe concebirse como un elemento esencial para fortalecer la legitimidad de las instituciones, mejorar la calidad de las decisiones públicas y promover un modelo de gobernanza democrática basado en la colaboración entre gobierno y sociedad.

En Baja California, los cambios sociales, tecnológicos, culturales y políticos obligan a replantear el modelo de relación entre gobierno y ciudadanía, la crisis de desconfianza en las instituciones públicas sea incrementado, ante esto la legislación vigente en materia de participación ciudadana resulta insuficiente, frente a estos desafíos actuales de distanciamiento entre ciudadanía y gobierno, los habitantes del Estado exigen transparencia y combate a la corrupción, lo que hace indispensable construir un nuevo marco jurídico que fortalezca el empoderamiento de la ciudadanía y la legitimidad democrática de las instituciones públicas.

Las experiencias nacionales e internacionales han demostrado la utilidad de instrumentos como los presupuestos participativos, las audiencias públicas, los parlamentos y cabildos abiertos, los consejos ciudadanos, los observatorios ciudadanos, las contralorías sociales, las consultas digitales y los procesos de evaluación ciudadana, los cuales contribuyen a fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y gobierno abierto.

En ese sentido, resulta necesario actualizar el marco constitucional local para reconocer expresamente un catálogo más amplio de mecanismos e instrumentos de democracia participativa y gobernanza abierta, garantizando el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

La presente reforma a la Constitución local debe complementarse con una nueva Ley de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana para el Estado de Baja California, con el propósito de consolidar la democracia directa y la participación ciudadana en Baja California, por lo que se reforman los artículos 5, Apartado B, fracciones VII y XII de su tercer párrafo, Apartado C, primer, tercer, octavo, décimo párrafos y se agrega un décimo primer párrafo; Apartado F octavo párrafo; así como 8 fracción IV, inciso b), y 82, Apartado A, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

2. Marco Jurídico

2.1. Marco normativo Constitucional, Convencional y Nacional

La democracia como forma de organización social atribuye la titularidad del poder a los representantes electos por sufragio por una mayoría representativa de la sociedad. Sin embargo, **para una correcta representación de los ciudadanos en las cuestiones públicas es necesario su participación activa en la toma de decisiones de la política pública.** Ya sea a través de democracia directa (para tomar decisiones y llegar a acuerdos), representativa (para formar los órganos de gobierno y elegir a nuestros representantes), deliberativa (forma en que los ciudadanos se hacen escuchar en la toma de decisiones públicas) o participativa (para concurrir con el gobierno en la elaboración y evaluación de políticas públicas), sea el tipo de democracia de que trate, es necesaria la participación de los ciudadanos para que el gobierno tenga una verdadera razón de ser y se convierta en un **gobierno del pueblo y para el pueblo.**

En relación a lo anterior, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad de los derechos humanos, que obliga a las autoridades a ampliar la protección de los derechos, entre ellos los derechos político-electorales. Los derechos político-electorales como prerrogativas fundamentales son reconocidas constitucionalmente a los ciudadanos para ***participar activamente en la dirección de los asuntos públicos, la toma de decisiones y la vida política del Estado*** en condiciones de igualdad, incluyen entre otros el derecho al voto, a ser votado, la asociación política, la afiliación libre a partidos y la paridad de género.

En tanto que el artículo 6°, relativo al derecho de acceso a la información y participación democrática:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En este sentido el artículo 8°, relativo al derecho de petición, respecto a actos y datos que versan sobre el quehacer público:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En tanto que el artículo 26 apartado A, relativo a la planeación democrática, establece que:

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. **Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo.**

En este sentido el artículo 35, fracciones VIII y IX: Reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en consultas populares y en procesos de revocación de mandato. Permite decidir sobre temas de trascendencia política y terminar anticipadamente el mandato de la persona titular de la Presidencia o de las personas titulares del ejecutivo o de los servidores públicos electos por sufragio popular. En tanto que los artículos 39 y 40, disposiciones relativas a la participación ciudadana, la soberanía popular y la organización del poder público. Principios que deben rigir la democracia participativa y que permiten la implementación de mecanismos de participación ciudadana.

En relación a los preceptos constitucionales antes mencionados respecto al derecho a la participación ciudadana, diversos Instrumentos Internacionales vinculantes para el estado mexicano, establecen que:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, artículo 21: Reconoce el derecho de ***“toda persona a participar en el gobierno de su país”***.

¹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos puede ser consultada en el siguiente enlace:
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²: **la Protección a la participación política.**
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 25³ **Reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁴ **Establece los derechos políticos, incluyendo la participación en el gobierno.**

El respeto a los derechos humanos específicamente de los derechos político-electorales como prerrogativas fundamentales, son la condición *sine qua non* para que se concrete la democracia. Por ende, el derecho a la participación de los ciudadanos de activar los instrumentos y mecanismos de participación política debe ser garantizado.

2.2. Marco normativo local

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por su parte, dentro del apartado B y C, del artículo 5, establece la Participación Ciudadana, así como los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

En relación a lo anterior, esta inicialista considera que existe motivación y fundamentos legales suficientes para la incorporación de nuevos mecanismos de democracia directa

² La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

³ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puede ser consultada en el siguiente enlace: : <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

y participación ciudadana, así como la posterior expedición de una nueva Ley de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana para el Estado de Baja California.

3. Derecho Comparado

En este sentido, diversas Entidades Federativas han incluido en sus constituciones locales diversos instrumentos y mecanismos⁵ de participación ciudadana, a la fecha de la presentación de esta iniciativa 15 Estados incluyen la revocación de mandato para gobernadores, en relaciona este mecanismo de participación, Oaxaca realizó con éxito la primera consulta de revocación de mandato a nivel estatal el 25 de enero de 2026 para decidir si el gobernador continuaba en su cargo *“por pérdida de confianza”*.

Constitución Local

Mecanismos o Instrumento

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁶ CAPÍTULO II DE LA DEMOCRACIA DIRECTA, PARTICIPATIVA Y REPRESENTATIVA ARTÍCULO 25 DEMOCRACIA DIRECTA	G. Revocación del mandato 1. Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo. 2. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate. H. Vinculatoriedad del referéndum, plebiscito, consultas ciudadanas y revocación de mandato 1. Los resultados del referéndum y plebiscito serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos la tercera parte de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.
--	---

⁵ La información puede ser consultada en el siguiente enlace: redacción, El Financiero, junio 28, 2022
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/06/28/revocacion-de-mandato-en-que-estados-de-mexico-se-aplica/>

⁶ La Constitución Política de la CDMX puede ser consultada en el siguiente enlace:
<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leves/estatutos/CONSTITUCION POLITICA DE LA CDMX 14.4.pdf>

	2. Las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo. 3. En el caso de la revocación del mandato, sus resultados serán obligatorios siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN⁷ Artículo 60.-	La revocación de mandato del Gobernador del Estado es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza y se llevará a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables: I. Será convocado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos a la mitad más uno de los municipios de la entidad. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato. II. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. La ciudadanía podrá recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá, a partir de esta fecha, los

⁷ La Constitución Política del Estado de Nuevo Leon, puede ser consultada en el siguiente enlace:
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29

	formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas. III. La jornada se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales. IV. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato solo procederá por mayoría absoluta. V. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Constitución. VI. Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la declaratoria de revocación de mandato. En caso de proceder, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la Presidencia del Congreso. Dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional, en ese periodo, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 91 de esta Constitución. VII. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión del proceso de revocación de mandato. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.
--	--

	Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental tanto del Estado como de los municipios. Los poderes públicos, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente, tanto del Estado como de los municipios, solo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Durante los tres días anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas o sondeos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de la ciudadanía o cualquier otro acto de difusión relacionado. No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en el presente artículo que limite de cualquier manera el derecho de la ciudadanía a la libertad de afiliación o de voto.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:	C. DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. III.- La revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura: El proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: a) Será convocado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a petición de la Ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del estado, en la mitad más uno de los municipios. 'y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos'. [Porción normativa invalidada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 25 de

	noviembre del 2025, relativa a las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025.] SE DEROGA. b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante 'los tres meses posteriores' [Porción normativa que da lugar a su reviviscencia derivado de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 25 de noviembre del 2025, relativa a las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025] 'el mes posterior' [Porción normativa invalidada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 25 de noviembre del 2025, relativa a las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025.] a la conclusión del tercer año del período Constitucional. Las y los Ciudadanos interesados en que se inicie el proceso, presentarán una solicitud al Instituto durante' [Porción normativa invalidada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 25 de noviembre del 2025, relativa a las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025] 'el mes posterior' [Porción normativa invalidada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 25 de noviembre del 2025, relativa a las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025] 'a la conclusión del tercer año del período constitucional de la persona que ostente la titularidad de la Gubernatura del Estado'. [Porción normativa invalidada por la resolución de la Suprema Corte e Justicia de la Nación, de fecha 25 de noviembre del 2025, relativa a las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025]. Para ello, el Instituto emitirá durante los primeros diez días del mes de octubre del mismo año los formatos impresos y medios electrónicos autorizados para la recopilación de firmas. Se difundirá el número de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir la solicitud para su procedencia de conformidad con los supuestos previstos en la Ley, así como los lineamientos que se emitan. Una vez recibida la solicitud, el Instituto calificará su legalidad dentro de los siguientes diez días naturales. Al computarse el número de solicitudes exigidas
--	--

	por esta Constitución, el Instituto emitirá dentro de los tres días naturales siguientes la Convocatoria al proceso para la revocación de mandato. c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los treinta días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales. d) Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. e) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dentro del ámbito de sus respectivas competencias tendrán a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I de esta Constitución. f) El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución. g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
--	---

Lo anterior demuestra la necesidad de legislar para garantizar el uso efectivo del derecho a la participación a través de diversos instrumentos y mecanismos, fortaleciendo con ello la vida democrática en el Estado.

4. Propuesta

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar los artículos 5, Apartado B, fracciones VII y XII de su tercer párrafo, Apartado C, primer, tercer, octavo, décimo párrafos y se agrega un décimo primer párrafo; Apartado F octavo párrafo; 8 fracción IV, inciso b); modifica las fracciones III, V y VI del artículo 28, así como modifica el 82, Apartado A, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para ejemplificar los cambios propuestos se plasma el siguiente:

Cuadro Comparativo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Así como por el procedimiento de Revocación de Mandato en los términos establecidos en esta Constitución y en las Leyes Secundarias. <i>Párrafo Reformado</i> Cuando las campañas tengan como finalidad elegir Gubernatura, Diputaciones y Personas integrantes de Ayuntamientos en forma simultánea, la duración será de sesenta días para el caso de Gubernatura y cuarenta y cinco días para Diputaciones y Ayuntamientos; cuando solo se elija Diputaciones y	ARTÍCULO 5.- (...) (...) (...)

Ayuntamientos, las campañas tendrán una duración de cuarenta y cinco días; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Párrafo Reformado

La duración de las campañas para los cargos (...) de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

Párrafo Adicionado

Durante el tiempo que comprendan las (...) campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El proceso electoral dará inicio el primer (...) domingo de diciembre del año anterior a la elección. El procedimiento de elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del

Poder Judicial del Estado, iniciará con la convocatoria que emita el Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de su primer periodo ordinario de sesiones del año anterior, al de la elección que corresponda.

Párrafo Reformado

La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda. (...)

Párrafo Adicionado

La ley establecerá los supuestos, condiciones y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. (...)

La ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia. (...)

APARTADO A. Los partidos políticos.

APARTADO A. Los partidos políticos.

Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. (...)

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley. (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida (...)

democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Párrafo Reformado

En los términos de las leyes electorales, los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de las candidaturas relativas al Poder Judicial y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles. Párrafo Reformado Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputaciones y en planillas de candidaturas a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto personas propietarias como suplentes.

Párrafo Reformado

Las y los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto

(...)

(...)

Estatel Electoral, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier persona interesada. El Instituto, en año no electoral, dará seguimiento de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes anuales, debiendo remitirlos al Congreso del Estado.

Párrafo Reformado

Las y los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto Estatal Electoral, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen para la detección de drogas de abuso, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier persona interesada.

Párrafo Reformado

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El acceso de los partidos políticos y de las candidaturas independientes a los tiempos en radio y televisión se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables.

Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público para la realización de sus fines.

La ley garantizará que los partidos políticos, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado.

(...)

El financiamiento para los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de financiamiento público permanente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, las de campaña electoral tendientes a la obtención del voto y las de carácter específico, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales en los términos de la Ley.

(...)

La Ley determinará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

(...)

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro.

(...)

El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, se hará en los términos que establezca la Ley.	(...)
El incumplimiento de las normas que regulen la comprobación de ingresos, egresos, topes de gastos y aportaciones, así como la liquidación de los partidos políticos, serán sancionados en los términos de las leyes correspondientes. <i>Apartado Reformado</i>	(...)
APARTADO B.- Del Instituto Estatal Electoral.	APARTADO B.- Del Instituto Estatal Electoral.
La organización de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren las y los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad. <i>Párrafo Reformado</i>	(...)
El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos	(...)

electorales locales, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley. El Instituto Estatal Electoral ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, de conformidad con la distribución de competencia que establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa las siguientes actividades: I.- Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica; II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; <i>Fracción Reformada</i> III.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales; IV.- Preparar de la Jornada Electoral; V.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones; VI.- Declarar la validez de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos; <i>Fracción Reformada</i> (Sin correlativo)	(...) I a la VI (...) VII.- Implementar la utilización de medios digitales para facilitar el acceso a los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana.
---	--

(Se recorre) VII.- Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional; VIII.-Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum; (Se recorren las subsecuentes) IX.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; X.- Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y XI.- Las demás que determinen las leyes aplicables. El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.	VIII.-Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional; IX.- Realizar los procesos Plebiscito, Referéndum, Ratificación Constitucional, Ratificación de Mandato, Revocación de Mandato y Consulta Popular.; X.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; XI.- Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y XII.- Las demás que determinen las leyes aplicables. (...)
--	--

El órgano de dirección superior denominado Consejo General Electoral, se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, contará además con una Secretaría Ejecutiva. Las y los representantes de los partidos políticos, así como la Secretaría Ejecutiva concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. Durante el proceso de elecciones judiciales, cada uno de los Poderes del Estado podrá designar a una persona o integrante del comité de evaluación respectivo para que en su representación participe solo con derecho a voz, en las sesiones del Consejo General; asimismo cada uno de los Poderes del Estado podrá designar, directamente o a través de la persona designada ante el Consejo General, a un representante en cada uno de los Consejos Distritales de la autoridad administrativa electoral. En tal elección no tendrán participación los representantes de los partidos políticos.

Párrafo Reformado

La persona Consejera Presidenta y las Consejerías Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley General correspondiente. Las y los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y

(...)

(...)

el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

Párrafo Reformado

Las Consejerías Electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley respectiva.

Párrafo Reformado

Las Consejerías Electorales estatales y demás personas servidoras públicas que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas o postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Párrafo Reformado

La Secretaría Ejecutiva estará investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrada o nombrado en los términos de ley, por el órgano de dirección superior a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en

(...)

(...)

(...)

su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, la persona propuesta que no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General Electoral.

Párrafo Reformado

Los Consejos Distritales son órganos operativos del Instituto Estatal Electoral, que se integrarán por cinco Consejerías Electorales Distritales nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del órgano de dirección superior del cual dependen; así como por representantes acreditados por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, un Secretario Fedatario nombrado mediante votación de las dos terceras partes de los Consejos Distritales a propuesta de cada uno de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.

Párrafo Reformado

Las y los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.

Párrafo Reformado

La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, será en los términos en

que se regule por el Instituto Nacional Electoral.	
Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.	(...)
El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.	(...)
La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral. <i>Párrafo Reformado</i> <i>Apartado Reformado</i>	(...)
APARTADO C. Participación Ciudadana.	APARTADO C. Participación Ciudadana.
Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Revocación de Mandato, Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo- <i>Párrafo Reformado</i>	Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Revocación de Mandato, Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana, el Presupuesto Participativo, Proyecto Ciudadano, Audiencia Pública, Auditoría Cívica, Cabildo Abierto, Parlamento Abierto, Plan General de Gobierno Abierto, Ratificación Constitucional, Ratificación de Mandato, Asamblea Popular, Colaboración Popular, Planeación Participativa, Diálogo Colaborativo y Silla Ciudadana.

La Ley fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece esta Constitución. Los principios rectores de la participación ciudadana serán la libertad, la democracia, la justicia, la corresponsabilidad, la solidaridad, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad, la tolerancia, la equidad, la accesibilidad, la inclusión, la interculturalidad, la no discriminación y la perspectiva de género.

Párrafo Reformado

Tratándose de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular y el Presupuesto Participativo, la participación ciudadana podrá realizarse a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Ley.

Párrafo Reformado

La Consulta Popular se realizará sobre temas de amplio interés estatal, siempre que así lo acuerde el Congreso, la solicitud de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, de la Gobernadora o Gobernador, o de por lo menos el ~~des~~ por ciento de las y

(...)

Tratándose de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular, el Presupuesto Participativo, **iniciativa ciudadana, Ratificación Constitucional, Proyecto Social, Planeación Participativa, Diálogo Colaborativo, Contraloría Social**, la participación ciudadana podrá realizarse a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Ley.

La Consulta Popular se realizará sobre temas de amplio interés estatal, siempre que así lo acuerde el Congreso, la solicitud de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, de la Gobernadora o Gobernador, o de por lo menos el **cero punto cero cinco**

los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Párrafo Reformado

Cuando la participación en la Consulta Popular corresponda, al menos, al ~~veinte por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores~~, el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.

Párrafo Reformado

No podrán ser objeto de Consulta Popular la materia electoral; los ingresos, egresos o el régimen interno y de organización de la administración pública del Estado; la seguridad pública; los actos de expropiación o limitación a la propiedad particular; y los demás cuya realización sea obligatoria en los términos de la Ley.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular. Asimismo, tratándose de la solicitud ciudadana, verificará que se acompañe de las firmas correspondientes, a solicitud del Congreso, realizando la certificación respectiva.

La Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum, que se celebren en años electorales, deberán realizarse el mismo día de la jornada electoral para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado.

por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Cuando la participación en la Consulta Popular corresponda, al menos, al menos, **el cero punto cero cinco por ciento de la lista utilizada en la elección estatal inmediata anterior** y, el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.

(...)

(...)

La Consulta Popular, Plebiscito, Referéndum, **Ratificación Constitucional, Ratificación de Mandato** que se celebren en años electorales, deberán realizarse el mismo día de la jornada electoral para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado.

La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual la ciudadanía del Estado podrá presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que contemple la Ley.

La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito ante el ~~Congreso del Estado, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por las menos quinientas personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado.~~

(Sin correlativo)

APARTADO D. De las Candidaturas independientes.

Con excepción de los cargos relativos al Poder Judicial, es derecho de las y los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y

(...)

La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado **o en los Ayuntamientos, siempre que se acompañe de los requisitos, para lo cual el Instituto Estatal Electoral podrá autorizar sistemas y aplicaciones digitales para permitir la recolección de firmas por medios digitales.**

Por lo que hace a la Presupuesto Participativo, Asamblea Popular, Colaboración Popular, Planeación Participativa, Diálogo Colaborativo, Audiencia Pública y Silla Ciudadana, serán regulados por la Ley conforme a los principios previstos por esta constitución.

APARTADO D. De las Candidaturas independientes.

(...)

cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

Párrafo Reformado

De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, las y los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatas y candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernadora o Gobernador, Munícipes, así como Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Párrafo Reformado

Las y los candidatos independientes registrados al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa, en ningún caso, serán asignados por el principio de representación proporcional.

Párrafo Reformado

Las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público de campaña en los términos de Ley.

APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, poder ser

(...)

(...)

(...)

APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

(...)

votados al cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Acorde a lo dispuesto por la Constitución Federal, las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine la autoridad administrativa electoral competente; además, podrán participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquéllos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad. (...)

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas. (...)

Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. (...)

La ley establecerá la forma de las campañas, de celebración de la jornada electoral, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros (...)

constitucionales y legales. Durante el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles.

El Apartado E se recorre y pasa a ser Apartado F, y se Adiciona un nuevo Apartado E

APARTADO F.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a).- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

APARTADO F.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.

(...)

(...)

(...)

a) a la c) (...)

b).- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

c).- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de (...) manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se (...) convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Son causas de nulidad de la elección de (...) Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, adicionalmente a las que resulten aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal y en el apartado F del presente artículo 5 de la Constitución local, las siguientes:

a) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible; a) a la c) (...)

Inciso Adicionado

b) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido; o,

Inciso Adicionado

c) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una candidatura.

Inciso Adicionado

Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Párrafo Adicionado

Los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito o Referéndum, podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, procederá ante el Tribunal de Justicia Electoral local la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley Electoral del Estado para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales locales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por la ley.

El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona candidata interesada para impugnar los resultados consignados en las

(...)

Los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito, Referéndum y **Ratificación Constitucional** podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

(...)

(...)

actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético.	
<i>Párrafo Adicionado</i> Asimismo, resultará procedente promover ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley Electoral local, para impugnar actos y resoluciones, por quien, teniendo interés jurídico, considere que se afecta indebidamente su derecho a integrar la titularidad de los cargos de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.	(...)
<i>Párrafo Adicionado</i> Dicho juicio podrá promoverse por la o el ciudadano que considere se le viola o se le restringe injustificadamente su derecho político-electoral de ser votado a alguno de los cargos de jueces y Magistraturas del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta, conforme lo dispuesto por la Constitución del Estado y el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal. En este caso no procederá la suplencia de la queja. <i>Párrafo Adicionado</i> <i>Apartado recorrido antes Apartado E</i>	(...)
ARTÍCULO 8.- Son derechos de las y los habitantes del Estado: <i>Párrafo Reformado</i>	ARTÍCULO 8.- (...)

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;

III.- Si son extranjeros, gozarán de los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso los extranjeros gozarán de derechos políticos; y,

IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:

a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad;

b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito, Revocación de Mandato y Presupuestos Participativos;

I al III (...)

IV.- Si además de contar con la nacionalidad mexicana, cuentan con la ciudadanía tendrán los siguientes:

a) (...)

b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito, Revocación de Mandato, Presupuestos Participativos, Proyecto Ciudadano, Audiencia Pública, Auditoría Cívica, Cabildo Abierto, Parlamento Abierto, Plan General de Gobierno Abierto, Ratificación

c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley; d) Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso; no podrá ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, si tiene sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni si son declaradas como persona deudora alimentaria morosa. <i>Inciso Reformado</i> e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos	Constitucional, Ratificación de Mandato, Asamblea Popular, Colaboración Popular, Planeación participativa, Dialogo Colaborativo y Silla Ciudadana; c) a f) (...)
---	--

políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.

f).- Decidir sobre la donación, trasplante de sus órganos, tejidos, células con fines terapéuticos y sobre el destino final de sus restos mortales; siempre que se apegue a las disposiciones legales establecidas en materia de salud.

Fracción Reformada

V.- En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.

VI.- Tratándose de niñas, niños y adolescentes, tendrán de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

Párrafo Reformado

a) Vivir y crecer en forma saludable y segura, en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, moral, intercultural, inclusivo y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones; a recibir formación cívica, de amor a la nación y el medio ambiente, bajo un modelo de democracia participativa como sistema de vida fundada en el respeto a la opinión, a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social; así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, igualdad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus

V a XXV (...)

padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Inciso Reformado

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley, las niñas y niños en Baja California tendrán acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado.

Inciso Reformado

c) Si son menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

d) Si son adolescentes que se encuentran entre doce años de edad y menores dieciocho años, sujetos a un procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, se observará la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

e).- Tienen derecho a la identidad y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento, para lo cual las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Fracción Reformada

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

VIII.- A ser informados periódicamente, con información veraz y objetiva, por las autoridades del Estado, sobre las actividades que realicen en beneficio de la población, incluyendo de manera enunciativa, pero no limitativa, el acceso a la información a la salud en el caso de emergencias sanitarias;

Fracción Adicionada

IX.- Tener acceso gratuito a internet en las plazas y edificios públicos;

Fracción Adicionada

X.- A tener acceso a una justicia pronta, expedita y eficaz; el ministerio público

implementará la utilización de medios digitales para facilitar el acceso de la víctima a una denuncia accesible;

Fracción Adicionada

XI.- Acceso de programas de apoyo que ofrezca el Estado de acuerdo al presupuesto aprobado;

Fracción Adicionada

XII.- En el caso de los Bajacalifornianos, a que se les apoye con un mínimo; Indispensable para vivir cuando se decreta por el Ejecutivo Estatal una emergencia sanitaria, de desastre o cualquier otra prevista por la ley;

Fracción Adicionada

XIII.- Al libre acceso al agua y a la protección de la salud;

Fracción Adicionada

XIV.- Al acceso a la cultura, al tiempo libre y al ocio, para lo cual las autoridades tomarán las medidas necesarias para el pleno disfrute de estos;

Fracción Adicionada

XV.- A vivir en ciudades seguras y libres de contaminación;

Fracción Adicionada

XVI.- A los Bajacalifornianos que se les apoye con un mínimo Indispensable para vivir de acuerdo al presupuesto del Estado, cuando sean familias de escasos recursos o caigan en la indigencia;

Fracción Adicionada

XVII.- A que se les indemnice en los términos de la ley de la materia, cuando las autoridades estatales y municipales no actúen con diligencia y precaución en la realización de obras públicas;

<i>Fracción Adicionada</i> XVIII.- Las víctimas de un delito a que se les atiende y a la reparación del daño en los términos de la ley y el presupuesto del estado. <i>Fracción Adicionada</i> XIX.- A que se aplique el principio de la paridad de género en los nombramientos de las personas servidoras públicas titulares que integren el gabinete legal y ampliado en la administración pública estatal y municipal. Fracción Adicionada <i>Fracción Reformada</i> XX.- A que el estado dicte las medidas necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia; <i>Fracción Adicionada</i> XXI.- Recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. <i>Fracción Adicionada</i> XXII.- A que el Estado les proporcione el servicio de defensoría pública gratuita en los términos de la legislación aplicable. <i>Fracción Adicionada</i>	
---	--

XXIII.- Si son mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad económica, recibir un apoyo económico periódico de acuerdo al presupuesto aprobado. El referido apoyo se entregará en los términos y condiciones del programa que para tal efecto se expida. <i>Fracción Adicionada</i> XXIV.- A que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos. <i>Fracción Adicionada</i> XXV.- Si son mujeres, niñas y niños menores de doce años, a recibir servicio de transporte público, seguro y gratuito, en los términos y condiciones del programa que para tal efecto se expida y de conformidad con el presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente.	
ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde: I.- A los diputados; II.- Al Gobernador; III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral; IV.- A los Ayuntamientos.	ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde: I a II (...) III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral y participación ciudadana; IV.- (...)

V.- Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral, y VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.	V.- Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral y participación ciudadana, y VI.- A la ciudadanía residente en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.
TÍTULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES ARTÍCULO 82.- Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes: <i>Artículo Reformado</i> A. ATRIBUCIONES: I.- Regular todos los ramos que sean competencia del Municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines;	TÍTULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES ARTÍCULO 82.- (...) A. ATRIBUCIONES: I.- (...) II.- (...)

II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen: a) La organización y funcionamiento interno del gobierno, del Ayuntamiento y la administración pública municipal, estableciendo los procedimientos para el nombramiento y remoción de los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos; b) Las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; c) La participación ciudadana y vecinal; y d) La preservación del orden y la seguridad pública. III.- Participar en las reformas de esta Constitución, en los términos previstos por la misma; IV.- Establecer y organizar demarcaciones administrativas dentro del territorio municipal para el ejercicio de sus funciones, la prestación de los servicios públicos a su cargo y la atención de las necesidades de su población; V.- Resolver respecto a la afectación, uso y destino de los bienes muebles municipales; VI.- Resolver, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes,	a) a b) (...) c) La participación ciudadana, vecinal, lo relativo a Cabildo Abierto y al instrumento de participación Silla Ciudadana, y d) (..) III.- a la XI (..)
--	--

respecto de la afectación, gravamen, enajenación, uso y destino de los bienes inmuebles municipales; VII.- Formular, dirigir e implementar la política de desarrollo social municipal; fomentar y regular el deporte y la cultura populares; VIII.- Regular, autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo en sus competencias territoriales; IX.- Regular, autorizar, controlar y vigilar las construcciones, instalaciones y acciones de urbanización que se realicen dentro de sus competencias territoriales; X.- Ejercer la función de seguridad pública municipal, en coordinación con los órdenes de gobierno federal y estatal; y XI.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.	
	TRANSITORIOS: Artículo Primero.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Artículo Segundo.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la

	mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o así transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procedase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente. Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Artículo Cuarto.- El Congreso del Estado contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las reformas correspondientes así como expedir la nueva Ley de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana para el Estado de Baja California .
--	---

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La XXV Legislatura aprueba la reforma que modifica el artículo 5, Apartado B, fracciones VII y XII de su tercer párrafo, Apartado C, primer, tercer, octavo, décimo párrafos y se agrega un décimo primer párrafo; Apartado F octavo párrafo; así como 8 fracción IV, inciso b); 28 fracciones III, V y VI, y 82, Apartado A, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO A. Los partidos políticos.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO B.- Del Instituto Estatal Electoral.

(...)

(...)

(...)

I a la VI (...)

VII.- Implementar la utilización de medios digitales para facilitar el acceso a los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana.

VIII.-Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;

IX.- Realizar los procesos Plebiscito, Referéndum, Ratificación Constitucional, Ratificación de Mandato, Revocación de Mandato y Consulta Popular.;

X.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

XI.- Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y

XII.- Las demás que determinen las leyes aplicables.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO C. Participación Ciudadana.

Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Revocación de Mandato, Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana, el Presupuesto Participativo, Proyecto Ciudadano, Audiencia Pública, Auditoria Cívica, Cabildo Abierto, Parlamento Abierto, Plan General de Gobierno Abierto, Ratificación

Constitucional, Ratificación de Mandato, Asamblea Popular, Colaboracion Popular, Planeacion Participativa, Dialogo Colaborativo y Silla Ciudadana.

(...)

Tratándose de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular, el Presupuesto Participativo, **iniciativa ciudadana, Ratificación Constitucional, Proyecto Social, Planeación Participativa, Diálogo Colaborativo, Contraloría Social**, la participación ciudadana podrá realizarse a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Ley.

(...)

(...)

(...)

(...)

La Consulta Popular, Plebiscito, Referéndum, **Ratificación Constitucional, Ratificación de Mandato** que se celebren en años electorales, deberán realizarse el mismo día de la jornada electoral para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado.

(...)

La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado o en los **Ayuntamientos, siempre que se acompañe de los requisitos, para lo cual el Instituto Estatal Electoral podrá autorizar sistemas y aplicaciones digitales para permitir la recolección de firmas por medios digitales.**

Por lo que hace a la **Presupuesto Participativo, Proyecto Social, Asamblea Popular, Colaboración Popular, Planeación Participativa, Diálogo Colaborativo, Contraloría Social, Comparecencia Pública y Silla Ciudadana**, estos serán regulados por la Ley conforme a los principios previstos por esta constitución.

APARTADO D. De las Candidaturas independientes.

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO F.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.

(...)

(...)

(...)

a) a la c) (...)

(...)

(...)

(...)

a) a la c) (...)

(...)

Los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito, Referéndum y **Ratificación Constitucional** podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 8.- (...)

I al III (...)

IV.- Si además de **contar con la nacionalidad mexicana, cuentan con la ciudadanía** tendrán los siguientes:

a) (...)

b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito, Revocación de Mandato, Presupuestos Participativos, **Proyecto Ciudadano, Audiencia Pública, Auditoría Cívica, Cabildo Abierto, Parlamento Abierto, Plan General de Gobierno Abierto, Ratificación Constitucional, Ratificación de Mandato, Asamblea Popular, Colaboración Popular, Planeación participativa, Diálogo Colaborativo y Silla Ciudadana;**

c) a f) (...)

V a XXV (...)

ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I a II (...)

III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral **y participación ciudadana**;

IV.- (...)

V.- Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral **y participación ciudadana**, y

VI.- **A la ciudadanía residente** en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 82.- (...)

A. ATRIBUCIONES:

I.- (...)

II.- (...)

a) a b) (...)

c) La participación ciudadana, vecinal, **lo relativo a Cabildo Abierto y al instrumento de participación Silla Ciudadana**, y

d) (..)

III.- a la XI (..)

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo Segundo.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o así transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Cuarto.- El Congreso del Estado contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las reformas correspondientes así como expedir la nueva Ley de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana para el Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/lers*

Fuentes consultadas:

La acción de inconstitucionalidad 151/2021, puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI151_2021PL.pdf

Bobbio, Norberto, El futuro de la democracia, 3a. ed., trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 18.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Ley Federal de Revocación de Mandato: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>

Constitución Política de Colombia puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20260327_CONSTBC.PDF

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California:

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VI/20260327_LEYPARTICIPA.PDF